Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

AHORA SE IMPRIME EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 2000, OCUPANDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 01379

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991. NUM. 26.556

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 111-91
Septiembre de 1991

DECRETO NUMERO 115-91
Septiembre de 1991

ECONOMIA
Resoluciones Números 291-88, 622-88, 209-89 — Junio, Diciembre de 1988 y Mayo de 1989

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 111-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que aùn persiste la escasez en las cosechas de granos básicos y productos agrìcolas, cuyo volumen y calidad se vieron disminuidas por las inundaciones provocadas por las excesivas lluvìas caìdas en todo el territorio nacional durante el año de 1990, que motivó la emisión del Decreto No. 22-90-E, agravando tal situaciòn las escasas lluvias de este año.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Gobierno de la República, garantizar al pueblo hondureño un abastecimiento permanente y a precios adecuados de granos básicos de primera necesidad y demás bienes necesarios para su mejor dieta alimenticia.

CONSIDERANDO: Que actualmente los países Centroamericanos se encuentran desarrollando planes de acciòn, orientados a incentivar la producción y comercialización de granos básicos, con el fin de satisfacer las necesidades básicas de la poblaciòn especialmente en lo que se refiere a seguridad alimentaria, acordando para tal efecto la equiparaciòn de gravámenes en el área.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto, se hace necesario complementar la producción nacional con la importación que, sin afectar al productor hondureño, beneficie al consumidor y a la industria en general.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.—Modificar los gravámenes arancelarios vigentes establecidos en el Arancel de Importaciòn, aprobado mediante Decreto No. 213-87 del 29 de noviembre de 1987 y modificado por el Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990, de las partidas, sub-partidas e incisos arancelarios siguientes:

Partida Sub-Partida Inciso	Descripciòn	Gravamen % Sobre Valor Cif
07-05-01-00	Frijoles	5%
10-05-80-00	Otros Maìz	5%
10-06-80-00	Arroz en Cáscara	5%
17-01-00-00	Azúcares de Remolacha y Caña en estado sòlido	10%
23-04-80-00	Otros. (Torta, Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces).	10%
23-07-02-00	Alimentos preparados para aves y peces	5%
23-07-80-00	Otros Alimentos preparados para animales	5%

Artículo 2.—Modificar el Artìculo 1º del Decreto No. 54 del 30 de abril de 1981, reformado por el Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990 y Decreto No. 52-90 del 31 de mayo de 1990, ampliando la "Lista de Productos Exonerados de la Tarifa del 10% del Decreto 54 del 30 de abril de 1981", con las fracciones arancelarias siguientes:

17-01-00-00	Azúcares de Remolacha y Caña en estado sòlido
23-04-80-00	Otros. (Tortas, Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracciòn de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces).
23-07-02-00	Alimentos preparados para aves y peces
23-07-80-00	Otros Alimentos preparados para animales

Artículo 3.—Mientras exista la necesidad de importar los bienes a que se refiere el Artículo 1, de este Decreto, el Banco Central de Honduras, dará las instrucciones y las facilidades necesarias al Sistema Bancario Nacional, para que se conceda a los importadores, con carácter prioritario, las divisas que sean necesarias.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salòn de Sesiones del Congreso Nacional a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., dos de septiembre de 1991

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

Juan Ramòn Medina Luna

DECRETO NUMERO 115-91

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de septiembre de 1990, se suscribiò entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS y el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA, con el propósito de prestar asistencia mutua y facilitar las operaciones de recaudación de impuestos, impedir el fraude fiscal, establecer mejores fuentes de información tributaria a través del intercambio de informaciòn.

CONSIDERANDO: Que el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, con el objeto de aplicar las Leyes Nacionales relativas a los impuestos tributarios para la investigaciòn de procesamientos fiscales, en base al apoyo brindado en el presente Convenio, en lo relacionado a la materia fiscal que nos concierne.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Numeral 19, de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o Convenios similares que se relacionen con el Crédito Público que lleven involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro Contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA, celebrado entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS y el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con el propósito de prestar asistencia mutua y facilitar las operaciones de recaudaciòn de impuestos, impedir el fraude fiscal, establecer mejores fuentes de informaciòn tributaria a través del intercambio de información y que, literalmente dice:

"SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA. El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América deseando concertar un convenio de intercambio de información tributaria (en lo sucesivo denominado el "Convenio"), han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO. 1.—Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua para asegurar la precisa imposición y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información autorizado conforme al Artículo 4 y las medidas afines que pudieran convenir las autoridades competentes conforme al Artículo 5. 2.—La informaciòn se intercambiará para lograr los fines del presente Convenio, independientemente de si la persona a la que se refiere la informaciòn o que está en poder de dicha información es residente o nacional de un Estado contratante.

CAPITULO II

DEL INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA

Artículo 2. IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA EL ACUERDO. 1.—El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por o en nombre de un Estado contratante: a.—En el caso de la República de Honduras. i) Impuesto Sobre la Renta; ii) Impuesto Sobre el Consumo; iii) Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones; iv) Impuesto Sobre la Propiedad; v) Otros Impuestos, cuya recaudación corresponda al Gobierno Central. b.—En el caso de los Estados Unidos de América. i) Impuestos Federales Sobre la Renta; ii) Impuestos Federales Sobre el Ingreso de quienes trabajan por cuenta propia; iii) Impuestos Federales sobre transferencias destinadas a evadir el impuesto sobre la renta, iv) Impuestos Federales sobre sucesiones y regalos; v) Impuestos Federales sobre el consumo. 2.—El presente Convenio se aplicará, asimismo, a todo impuesto idéntico o fundamentalmente similar, establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adiciòn a los impuestos vigentes o en sustituciòn de los mismos. La autoridad competente de cada Estado contratante notificará a la otra todo cambio ocurrido en las leyes que pueda afectar las obligaciones de dicho Estado, conforme al Convenio. 3.—El presente Convenio no se aplicará en la medida en que una diligencia o un procedimiento referentes a impuestos comprendido dentro de su ámbito estén prohibidos por la ley de prescripción del Estado requirente. 4.—El presente Convenio no se aplicará a los impuestos establecidos por estados, municipios u otras subdivisiones políticas o posesiones de un Estado contratante.

Artículo 3. DEFINICIONES. 1.—Salvo especificaciòn en contrario, para los efectos del presente Convenio: a.—Por "autoridad competente" se entenderá: i) En el caso de la República de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Pùblico o su subrogante legal; ii) En el caso de los Estados Unidos de América, el Secretario del Tesorero o su delegado. b.—Por "nacional", se entenderá: En el caso de Honduras, toda persona natural o jurìdica, u otra entidad que base su condición de tal en las leyes vigentes de la República de Honduras. ii) En el caso de Estados Unidos de América, todo ciudadano estadounidense y toda persona jurìdica, sociedad colectiva, sociedad anónima, fideicomiso, sucesiòn, asociaciòn u otra entidad que base su condición de tal en las leyes vigentes de los Estados Unidos; c) Por "Impuesto" se entenderá todo gravamen al que se aplica el Convenio. d) Por "información" se entenderá todo dato o declaraciòn de cualquier forma, que sea pertinente o esencial para la administraciòn y aplicaciòn de impuestos, incluidos, entre otros: i) El testimonio de un individuo; y, ii) Los documentos, registros o bienes muebles tangibles de una persona o de un Estado contratante; e) Por "persona", se entenderán: Las personas naturales y las

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

jurídicas. f) Por "Estado requirente" y "Estado requerido" se entenderá, respectivamente, el Estado contratante que solicita o recibe la información y el Estado contratante que facilita o al que se solicita que facilite dicha información; g) Para determinar el área geográfica jurisdiccional dentro de la cual se puede ejercer jurisdicción para obligar a presentar la información, por la República de Honduras se entendera el territorio de Honduras; h) A los efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual se puede ejercer jurisdicción para obligar a presentar la información, por "Estados Unidos" se entenderá los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, las Islas Virgenes, Guam y toda otra posesión o territorio de los Estados Unidos. i) Se entenderá por "costos ordinarios" los incurridos para la obtención de una información que se encuentra disponible en cualquier dependencia pùblica de los Estados Unidos contratantes; j) Se entenderá por "costos extraordinarios" aquellos incurridos cuando la información se encuentra en fuentes distintas a las referidas anteriormente.

2.—Los términos que no se hayan definido en el presente Convenio, tendrán el significado que se les atribuye en las leyes del Estado contratante relativas a los impuestos, objeto de presente Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa o las autoridades competentes convengan darles un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 4. — INTERCAMBIO DE INFORMACION 1.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán información para administrar y aplicar sus leyes nacionales relativas a impuestos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio, incluida la información para determinación, fijación y recaudación de impuestos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o el procesamiento de delitos fiscales o delitos que impliquen la obstrucción de la administración fiscal. Un Estado contratante intercambiará información con respecto a una persona independientemente, de si dicha persona es residente o nacional de un Estado contratante. 2.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes se transmitirán información mutuamente, de manera espontánea a la autoridad competente del otro Estado, información que haya llegado al conocimiento de aquel Estado y que pueda tener importancia y considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el Numeral 1. Las autoridades competentes determinarán la información que se habrá de intercambiar con arreglo a este párrafo y adoptarán las medidas y aplicarán los procedimientos necesarios para garantizar que la información se envíe a la autoridad competente del otro Estado. 3.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes se transmitirán información mutuamente de manera automática, para los fines mencionados en el Numeral 1. Las autoridades competentes determinarán los elementos de información que se intercambiarán con arreglo a este párrafo y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo el intercambio de tales elementos. 4.—La autoridad competente del Estado requerido facilitará información, previa petición de la autoridad competente del Estado requirente, para los fines mencionados en el Numeral 1. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicho Estado adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas las de carácter coactivo, para facilitar al Estado requirente, la información que solicita: a.-El Estado requerido ejercitará cualesquiera de las siguientes acciones: i. Examinará todo libro, documento, registro u otros bienes tangibles que puedan ser pertinentes o esenciales para la indagación; ii. Interrogará a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o esté en posesión de dicha información; iii. Obligará a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación o esté en posesión de dicha información, a comparecer en una fecha y lugar determinados y prestar declaración bajo juramento y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles; iv. Tomar dicha declaración a cualquier individuo bajo juramento. b - Asimismo el Estado requerido, ejercitará acciones tendientes a obtener información: i. Por parte de bancos, nominatarios o personas naturales o jurídicas, que actúen en calidad de agentes o fiduciarios, y; ii. Con respecto a la participación de uno o varios individuos en una persona jurídica; esto no impedirá o afectará de ninguna forma, las facultades del Estado requerido, descritas en el apartado a.-Las autoridades competentes de los Estados contratantes estarán facultadas para conseguir y facilitar información no obstante dichas leyes y prácticas sobre divulgación. c.-Los privilegios a que hubiere lugar con arreglo a las leyes o prácticas del Estado requirente no se aplicarán a la ejecución de una solicitud sino que su aplicación se dejará a discreción del Estado requirente. 5.—Cuando un Estado contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4, el Estado requerido la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado requirente fuera el impuesto del Estado requerido y hubiera sido establecido por el Estado requerido. Ahora bien, de solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado requirente, el Estado requerido: a.-Indicará la fecha y el lugar de la declaración o la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; b.-Tomará juramento al individuo que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; c.-Permitirá la presencia de aquellas personas a quienes la autoridad competente del Estado requirente señale como interesado en la ejecución de la solicitud o afectados por ella, como son: El indiciado, representante legal o apoderado, y los individuos encargados de la administración y ejecución de las leyes internas del Estado requirente a las que se refiere el presente Convenio; d.-Brindará a las personas a quienes se permita estar presentes la oportunidad de interrogar a través de la autoridad que practique la diligencia, al individuo que presta declaración o presenta libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; e.-Obtendrá libros, documentos, y registros originales sin enmiendas, y otros bienes tangibles; f.-Obtendrá o presentará los originales, copias fieles y auténticas y sin enmiendas de libros, documentos y registros; g.-Determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles presentados; h.-Interrogará al individuo que presenta libros, documentos, registros y otros bienes tangibles con respecto al propósito para que el elemento presentado se conserva o se ha conservado y la manera en que esto se hace o se ha hecho; i.-Permitirá a la autoridad compente del Estado requirente hacer preguntas por escrito referentes al elemento presentado a las que habrá de responder el individuo que presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles; j.-Realizará toda otra acción que no infrinja las leyes ni vaya en contra de las prácticas administrativas del Estado requerido; k.-Certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de la desviación y los motivos de la misma. 6.—Las disposiciones de los numerales anteriores no se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de: a.-Adoptar medidas administrativas que vayan en contra de las leyes y prácticas administrativas de dicho Estado o del otro Estado contratante; b.-Facilitar determinados artículos de información que no se pueden obtener con arreglo a las leyes o en el curso ordinario de la administración de dicho Estado o del otro Estado contratante; c.-Facilitar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales o profesionales o procesos comerciales; d.-Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público; e.-Facilitar información solicitada por motivaciones políticas o ideológicas; f.-Facilitar información recabada por el Estado requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado requirente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine a un nacional del Estado requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o un requisito relativo a ella discrimina a un nacional del Estado requerido cuando son distintos o más gravosos con respecto a un nacional del Estado requirente en igualdad de circunstancias. A los efectos de la frase anterior, un nacional del Estado requirente sujeto al pago de impuestos sobre ingresos devengados en todo el mundo no está en las mismas circunstancias que un nacional del Estado requerido que no está sujeto al pago de impuestos sobre ingresos devengados en todo el mundo. Lo dispuesto en este inciso no se interpretará en el sentido de que impide el intercambio de información en relación con los impuestos establecidos por el Gobierno de Honduras o por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre las utilidades de sucursales, los excedentes por intereses de una sucursal o sobre los ingresos que perciban las aseguradoras extranjeras por concepto de primas. 7.—Salvo lo dispuesto en el numeral 6. Las disposiciones de los párrafos anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado información que, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6, no está obligado a transmitir. 8.—La autoridad competente del Estado

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

requerido permitirá a representantes del Estado requirente personarse en el Estado requerido para entrevistar a individuos y examinar libros y registros con el consentimiento de los individuos con quienes se van a poner en contacto. 9.—Toda información recibida por un Estado contratante se tratará como secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a individuos o autoridades (incluidos órganos judiciales y administrativos) que participen en la determinación, fijación, recaudación, administración de los impuestos, objetos del presente Convenio, el cobro de créditos fiscales derivados de dichos impuestos, o en la aplicación de las leyes, el procesamiento por delitos fiscales o la determinación de apelaciones referentes a dichos impuestos, o en la inspección de lo antedicho. Dichos individuos o autoridades utilizarán la información exclusivamente para los propósitos aquí indicados. Estos individuos o autoridades podrán revelar la información en actuaciones judiciales públicas o en resoluciones judiciales.

Artículo 5. — PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO: 1.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comprometerán a poner en práctica un programa destinado a lograr los fines del presente Convenio. Dicho programa podrá incluir, además de los intercambios mencionados en el Artículo 4, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las leyes tributarias, tales como intercambio de conocimientos técnicos, entrenamiento y capacitación de personal, establecimiento de nuevas técnicas de auditoría, identificación de nuevos sectores de evasión de impuestos y estudios conjuntos sobre sectores de evasión de impuestos. 2.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o deuda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Convenio. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y determinar cuando son extraordinarios los costos a los efectos del Artículo 6. 3.—Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en este Artículo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6.—COSTOS: Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la presentación de ayuda serán sufragados por el Estado requerido y los costos extraordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado requirente.

Artículo 7.—APLICACION.—Cada Estado contratante promulgará la legislación que sea necesaria para dar cumplimiento al presente Convenio.

Artículo 8.—ENTRADA DE VIGOR.—El presente Convenio entrará en vigor al efectuarse un intercambio de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados al efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Convenio.

Artículo 9.—ENMIENDA Y TERMINACION. 1.—El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado con el acuerdo de los Estados contratantes. 2.—El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que uno de los Estados contratantes lo dé por terminado. Cualesquiera de los Estados contratantes podrá dar por terminado el Convenio en cualquier momento posterior a su entrada en vigor, previa notificación por vía diplomática, con un mínimo de seis meses de antelación, de su intención de darlo por terminado. HECHO en Washington, D. C., en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el veintisiete de septiembre de 1990. (F) POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, LICENCIADO BENJAMIN VILLANUEVA, MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL SEÑOR NICHOLAS S. BRADY, SECRETARIO DEL TESORO".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA I. LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 12 de septiembre de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 209-89

Tegucigalpa, M. del D. C., 2 de mayo de 1989.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha 1 de marzo de 1989, por el Abogado René Cruz, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, y contraída a pedir ampliación de los listados de bienes descritos en los Dictámenes DGI-IT/062-87, del 26 de noviembre de 1987, DGI-ITm/028-88, del 30 de mayo de 1988 y DGI-ITm/082-88, del 20 de diciembre de 1988, emitidos todos a favor de la empresa solicitante y a que hace referencia las Resoluciones Nº 519-87, del 26 de noviembre de 1987, Nº 291-88 del 29 de junio de 1988 y 622-88 del 20 de diciembre de 1988, respectivamente, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 519-87 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se autorizó a la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A." del domicilio de Danlí, El Paraíso, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la misma resolución relacionada.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la Resolución Nº 519-87, se hace mención al Dictamen de la Dirección General de Industrias Nº 062-87, contentivo del listado original de bienes que la empresa puede importar al amparo del Régimen de Importación Temporal, el cual posteriormente fue ampliado mediante dictámenes de la Dirección General de Industrias Nº 028-88 y 082-88 a que hace referencia las resoluciones Nº 291-88 y Nº 622-88, antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Industrias ha emitido dictamen favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en aplicación del Artículo 1 del Decreto Nº 190-86 del 31 de octubre de 1986, Artículo 25 del Reglamento al Régimen de Importación Temporal y Artículos 116, 119, numeral 4, párrafo segundo y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

1.—Aprobar la ampliación del listado de bienes solicitado por la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A." conforme al Dictamen DGI-ITm/035-89 que se anexa y que modifica los Dictámenes DGI-IT/062-87 a que hace referencia la Resolución Nº 519-87 de fecha 26 de noviembre de 1987, DGI-ITm/028-88 a que se refiere la Resolución Nº 291-88 de fecha 29 de junio de 1988 y DGI-ITm/082-88 a que hace referencia la Resolución Nº 622-88 de fecha 20 de diciembre de 1988, todas de la Secretaría de Economía y Comercio, mediante las cuales respectivamente se autorizó la incorporación de la citada empresa al Régimen de Importación Temporal y se amplió la lista de bienes originalmente autorizados para importar.—JOSE SIMON AZCONA HOYO, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, REGINALDO PANTING P.".

Para su conocimiento y demás fines transcríbole la lista de bienes que figuran en el Dictamen DGI-ITm/035-89 de fecha 21 de abril de 1989 y a que hace referencia la Resolución Nº 209-89 del 2 de mayo de 1989, que modifica los Dictámenes DGI-IT/062-87 del 26 de noviembre de 1987, DGI-ITm/028-88 del 30 de mayo de 1988 y DGI0ITm/082-88 del 20 de diciembre de 1988, emitidos a favor de la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", que sirvieron de base para las Resoluciones 519-87 del 26 de noviembre, Nº 291-88 y Nº 622-88 del 29 de junio y 20 de diciembre de 1988, mediante los cuales, respectivamente se autorizó su incorporación al Régimen de Importación Temporal y se amplió la lista de bienes originalmente autorizados para importar:

1. Materiales, Empaques y otros Insumos

Descripción General	Posición Arancelaria N.C.C.A.
— Cajas de material plástico, con sus respectivas tapaderas ,para empacar puros.	39-07-02-99
— Papel engomado en rollos, utilizado en cajas para puros.	48-15-02-04
— Cinta de tela en rollos, para cajas conteniendo puros.	58-05-80-00
2. Maquinaria, Equipo, Accesorios y Repuestos	
— Motores eléctricos	85-01-00-00
— Pistolas de aire para pintar cajas para puros.	84-21-80-00

Repuestos y accesorios para la maquinaria y equipo antes descrito.—Atentamente, MILTON DARIO ANTUNEZ TREJO, Oficial Mayor.

RESOLUCION NUMERO 622-88

Tegucigalpa, M. del D. C., 20 de diciembre de 1988.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha 28 de noviembre de 1988, por el Abogado René Cruz, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, y contraída a pedir ampliación de los listados de bienes descritos en los Dictámenes DGI-IT/062-87 del 26 de noviembre de 1987 y DGI-ITm/028-88, del 30 de mayo de 1988, emitidos ambos a favor de la empresa solicitante y a que hacen referencia las Resoluciones Nº 519-87 del 26 de noviembre de 1987 y Nº 291-88 del 29 de junio de 1988, respectivamente, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 519-87 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se autorizó a la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidos en la misma Resolución relacionada.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la Resolución Nº 519-87, se hace mención al Dictamen de la Dirección General de Industrias Nº 062-87, contentivo del listado de bienes que la empresa puede importar acogiéndose al Régimen de Importación Temporal, el cual posteriormente fue ampliado mediante el Dictamen de la Dirección General de Industrias Nº 028-88, a que hace referencia la Resolución Nº 291-88, antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Industrias ha emitido Dictamen favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 1 del Decreto Nº 190-86, del 31 de octubre de 1986, el Artículo 25 del Reglamento al Régimen de Importación Temporal y Artículos 116, 119 numeral 4 párrafo segundo y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

1.—Aprobar la ampliación de listado de bienes solicitado por la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", conforme al Dictamen DGI-ITm/082-88, que se anexa y que modifica los Dictámenes DGI-IT/062-87 a que hace referencia la Resolución Nº 519-87, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y DGI-ITm/028-88 a que se refiere la Resolución Nº 291-88 de fecha 29 de junio de 1988, ambos de la Secretaría de Economía y Comercio, mediante las cuales respectivamente se autorizó la incorporación de la citada empresa al Régimen de Importación Temporal y se amplió la lista de bienes originalmente autorizados para importar. JOSE SIMON AZCONA HOYO, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. REGINALDO PANTING P.

Para su conocimiento y demás fines transcríbole la lista de bienes que figuran en el Dictamen DGI-ITm/082-88 de fecha 20 de diciembre de 1988, a que hace referencia la Resolución Nº 622-88 del 20 de diciembre de 1988, y los cuales también forman parte del listado que aparece en el Dictamen DGI-IT/062-87, del 26 de noviembre de 1987 a que hace referencia la Resolución Nº 519-87 de la misma fecha, así como también del listado que aparece en el Dictamen DGI-ITm/028-88, del 30 de mayo de 1988 a que se refiere la Resolución Nº 291-88 del 29 de junio de 1988, emitidos ambos a favor de la empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", mediante los cuales respectivamente se autorizó su incorporación al Régimen de Importación Temporal y se amplió la lista de bienes autorizados originalmente para importar.

Descripción General	Posición Arancelaria [N.C.C.A.]
Tubos de aluminio para empacar puros en forma individual, con sus respectivos tapones del mismo material	76-10-02-00

JOSE RAMON CALIX FIGUEROA
Oficial Mayor

RESOLUCION NUMERO 291-88

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por el Licdo. Marco

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Fulio Sosa Peralta, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "CENTRO AMERICA CIGARS, S. A.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, y contraída a pedir modificación del listado de bienes descritos en el Dictamen DGI/IT/062-87, del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a favor de la empresa en mención y contenido en la Resolución No. 519-87, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 519-87, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economia y Comercio, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se autorizò a la Empresa "CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", del domicilio de Danlí, El Paraíso, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la misma resolución relacionada.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la resoluciòn de mérito, se hace mención al dictamen de la Dirección General de Industrias No. 062-87, contentivo del listado de bienes que la empresa puede importar acogiéndose al Régimen de Importación Temporal.

CONSIDERANDO: Que la Direcciòn General de Industrias, ha emitido dictamen favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, el Artículo 25, del Reglamento al Régimen de Importación Temporal; Artículos 116, 119 Numeral 4, párrafo segundo y 120, de la Ley General de la Administración Pública.

R E S U E L V E:

1.—Aprobar la ampliaciòn del listado de bienes solicitados por la Empresa CENTROAMERICA CIGARS, S. A.", conforme al Dictamen DGI-ITm/028-88, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que se anexa y que modifica el Dictamen DGI/IT/062-87, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a que hace referencia la Resolución No. 519-87, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economia y Comercio, mediante la cual se autorizó la incorporación de la citada empresa al Régimen de Importaciòn Temporal. —Comuníquese. JOSE SIMON AZCONA HOYO, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. REGINALDO PANTING P.

Para su conocimiento y demás fines transcríbole la lista de bienes que figuran en el Dictamen DGI-ITm/028-88, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y a que hace referencia la Resolución No. 291-88, del veintinueve de junio de 1988, que modifica el Dictamen DGI-IT/062-87, de fecha 26 de noviembre de 1987, emitidos a favor de la Empresa "CENTRO AMERICA CIGARS, S. A.", mediante el cual se autorizó su incorporaciòn al Régimen de Importación Temporal.

DESCRIPCION	N.C.C.A.
Tubos de cristal (vidric) para empacar puros en forma individual, con sus respectivos tapones de corcho.	70-10-80-10
Laminillas de cedro aromático (para divisiones de cajas para puros y también para envolver puros).	44-14-80-00

JOSE RAMON CALIX FIGUEROA
Oficial Mayor

AVISOS

COMERCIANTE INDIVIDUAL

De conformidad al Artículo 380 del Código de Comercio, al público y comercio en general, aviso: Que en esta fecha, ante los oficios del Notario Haroldo A. López H., me declaré en Comerciante Individual, para dedicarme al transporte de pasajeros, carga y mercadería en general, con un capital de Cinco Mil Lempiras, con domicilio en Comayagüela, con el nombre comercial de "TRANSPORTES SINDY".

Tegucigalpa, D. C., 17 de septiembre de 1991.

f) PAULA JACINTA SALAZAR LAGOS

30 S. 91

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio, a la banca nacional y al público en general, la suscrita hace saber: Que en Escritura Pública número treinta y ocho, de fecha catorce del presente mes, y ante los oficios del Notario César Francisco López, se declaró en Comerciante Individual, para las actividades de compra y venta de toda clase de mercaderías con la denominación de "MERCADERIAS REYES MOLINA", con sede en la Colonia Merriam, Tegucigalpa, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras.

Tegucigalpa, D. C., 17 de septiembre de 1991.

30 S. 91 ANA MARIA REYES

AUMENTO DE CAPITAL

Para los efectos señalados en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Instrumento Público número 105, de fecha dieciocho de septiembre de 1991, y ante los oficios del Abogado Emilio Ballesteros Flores, se aumentó el capital de mi negocio de Comerciante Individual, conocido con la denominación social de "HACIENDA EL NOVILLO", en la suma total de Ochenta Mil Lempiras (Lps. 80,000.00).

Choluteca, 18 de septiembre de 1991.

PORFIRIO ORELLANA LARA
Gerente Propietario

30 S. 91

CONSTITUCION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Por este medio y para los efectos legales, al comercio, banca, industria y público en general, hago saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el 4 de septiembre del año en curso, por el Notario Zoilo A. Tejada, hice declaración de Comerciante Individual, titular del establecimiento mercantil "FINANCIERA PRENDARIA FRANCIA", cuyo giro es efectuar préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria y personal y toda otra actividad afín de lícito comercio. Que el capital en giro es de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00), con domicilio en la Colonia Satélite, bloque 52, número 22, de esta ciudad y establecerá sucursales y agencias en cualquier otro lugar del país.

San Pedro Sula, Cortés, 16 de septiembre de 1991.

30 S. 91 ROBERTO ANTONIO CASTILLO GUEVARA

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que mediante Instrumento número 73, autorizado en esta ciudad, en fecha 14 de agosto de 1991, por el Notario Nicolás Cruz Madrid, se constituyó la sociedad denominada TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA PROGRESEÑA, S. DE R. L., o sus siglas TRANYCOP, S. DE R. L., cuya finalidad será el transporte de carga y de toda clase de bienes relacionados con su giro, sus actividades serán ejercidas a nivel local, nacional e internacional, podrá dedicarse a la compraventa, comercialización, distribución, almacenamiento, importación y exportación de sus productos y cuanto sea necesario para el desarrollo de sus actividades, tendrá su domicilio en esta ciudad, pero podrá establecer sucursales y agencias en otro lugar de la República o en el extranjero, el capital social es de 25,000.00 Lempiras dividido en partes sociales, íntegramente suscrito y pagado en efectivo por los socios. La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente general, habrá un sub-gerente.

San Pedro Sula, Cortés, 14 de agosto de 1991

30 S. 91. LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y al comercio en particular, para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, hacemos saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Zoilo A. Tejada, en esta ciudad, con fecha diecisiete de septiembre del corriente año, se constituyó la sociedad mercantil denominada "INDUSTRIA MADERERA EL CARMEN, S. DE R. L.", de este domicilio social, con un capital de Cuarenta y Cinco Mil Lempiras (Lps. 45,000.00); la finalidad de la sociedad será el aprovechamiento industrial de la madera, compra, venta, beneficio industrial y exportación de la misma y sus derivados, así como cualquier otra actividad relacionada con dicha finalidad y demás de lícito comercio y bajo la administración de los socios José Oscar Cárcamo y José Saúl Tinoco Alvarez, en calidad de gerentes-administradores.

San Pedro Sula, Cortés, 18 de septiembre de 1991

30 S. 91. LOS GERENTES-ADMINISTRADORES

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

AVISO A CONCURSO

La Alcaldía Municipal de Choluteca, invita a las siguientes firmas precalificadas por la Municipalidad e inscritas en el CICH, a presentar oferta técnica y económica para la supervisión del Proyecto de Alcantarillado Sanitario de los Barrios La Libertad, San Juan Bosco, Los Graneros, parte de Santa Lucía, Hospital Cabañas, San Pedro Sur y mejoras al sistema existente.

1. GABINETE TECNICO
2. CONASH
3. SEISA
4. CONPLAN
   CINSA

Los términos de referencia podrán ser retirados a partir del 25 de septiembre de 1991, en las oficinas de la Secretaría Municipal de Choluteca, previa solicitud por escrito y pago de Lps. 75.00 (Setenta y Cinco Lempiras exactos), no reembolsables en la Tesorería Municipal.

Los fondos para el pago de la supervisión provienen del financiamiento del FHIS y del Programa de Mejoramiento Urbano de la AID 522-HG-008.

La fecha límite para presentar ofertas será el miércoles 16 de octubre de 1991, a las 11:00 de la mañana, en la Alcaldía Municipal.

Choluteca, septiembre de 1991

P. M. Omar Antonio Guillén Bellino
Alcalde Municipal

30 S. 91.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

A la banca, comercio y público en general, se hace saber: Que en Escritura Pública número noventa y uno, de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, autorizada en esta ciudad, por el Notario Francisco Alvarez Sambulá, se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada ANANCY PLAZA, con un capital mínimo de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00), y máximo de Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00); siendo su finalidad u objeto la gestión de comercio en general que abarcará explotación de tiendas de ropa, bienes raíces y establecimientos de negocios y toda otra actividad de lícito comercio, su domicilio será la ciudad de Roatán, Islas de la Bahía, pudiendo establecer agencias y sucursales dentro o fuera del país, su duración es por tiempo indefinido y será administrada por un gerente general.

Roatán, Islas de la Bahía, 18 de septiembre de 1991

30 S. 91.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

CERTIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice:

"Resolución Número 94-91. El Presidente Constitucional de la República, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, por el Abogado Rolando Enrique Mejía Cruz, en su carácter de Apoderado Legal de la "COMISION DE ACCION SOCIAL MENONITA", del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Procuraduría General de la República y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder Personalidad Jurídica a las asociaciones civiles, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que la "Comisión de Acción Social Menonita", del domicilio de San Pedro Sula, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 245, Numeral 40 y 120 de la Ley General de Administración Pública.

R E S U E L V E:

Reconocer como Persona Jurídica, a la "Comisión de Acción Social Menonita" y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DE LA COMISION DE ACCION SOCIAL MENONITA" DEL DOMICILIO DE SAN PEDRO SULA, DEPTO. DE CORTES.

TITULO I

DE LA COMISION

CAPITULO UNICO

DE LA CREACION Y DOMICILIO DE LA ASOCIACION

Artículo 1.—Créase la Comisión como una organización apolítica y sin fines de lucro, denominada Comisión de Acción Social Menonita, con Personería Jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, lo que en el contexto siguiente se llamará "La Comisión".

Artículo 2.—La Comisión tendrá como objetivo fundamental llevar a cabo las siguientes actividades: a) Promover programas de desarrollo integral a nivel de las comunidades rurales y barrios afectados por fenómenos naturales y guerras a nivel nacional. b) Dar asesoría y apoyo a grupos cristianos que estén ejecutando labores de acción social en sus respectivas denominaciones. c) Coordinar actividades de desarrollo integral y emergencia con otras organizaciones que tengan objetivos afines.

Artículo 3.—El domicilio de la Comisión será la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, Honduras, C. A., pudiendo crear regionales en cualquier lugar del país, según las necesidades de cada zona.

TITULO II

DE SUS MIEMBROS

CAPITULO I

DE LA CALIDAD DEL MIEMBRO

Artículo 4.—La Comisión considerará como miembros a toda persona natural inscrita como tal, en el registro correspondiente.

Artículo 5.—Podrán ser miembros de la Comisión, personas cristianas y organismos humanitarios, organismos religiosos que profesen y practiquen una fe de servicio al prójimo, encaminado al desarrollo integral de comunidades rurales y barrios marginados y en situaciones de emergencia.

Artículo 6.—Para ser miembro de la Comisión, la persona u organización interesada deberá presentar solicitud por escrito, llenando el formulario respectivo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.—Son derechos de los miembros: a) Participar por sí, en las reuniones de asambleas ordinarias y extraordinarias, participar con voz y voto en las deliberaciones. b) Integrar órganos de gobierno administrativo de vigilancia. c) Recibir información y algunos servicios que la Comisión esté en capacidad de brindar.

Artículo 8.—Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos, de los Reglamentos y Disposiciones que la asamblea y la Junta Directiva acuerden. b) Estar presentes en reuniones de asambleas ordinarias como extraordinarias. c) Cumplir con los compromisos morales y económicos o aquellos que han sido acordados por la asamblea, y; d) Desempeñar con la debida diligencia, los cargos y comisiones por los cuales hubieren sido electos o designados.

CAPITULO III

DE LA PERDIDA DE CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 9.—La calidad de miembro se pierde por: a) Retiro voluntario, previa notificación por escrito a la Junta Directiva. b) Por violaciones graves a los presentes Estatutos y Acuerdos de la Junta Directiva. c) Por cualquier contraposición al Artículo 5, de los presentes Estatutos.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LAS ASAMBLEAS DE LOS MIEMBROS

Artículo 10. — La asamblea formada por los miembros legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la Comisión.

Artículo 11.—Las asambleas de los miembros serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.—Son ordinarias para tratar asuntos enumerados en el Artículo 13.

Artículo 13.—Y son extraordinarias las que se reúnan para tratar de los asuntos descritos en el Artículo 14.

Artículo 14.—La asamblea se reunirá una vez al año, dentro de los dos últimos meses, para: a) Aprobar o desaprobar el informe anual de actividades de la Junta Directiva. b) Elección o reestructuración de la misma.

Artículo 15.—La asamblea extraordinaria se reunirá, para: a) Modificación de los presentes Estatutos. b) Resolver sobre la disolución o liquidación de la Comisión. c) Cualquier otro aspecto que no sea competencia de la asamblea ordinaria.

CAPITULO II

DE LA COMUNICACION Y VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 16.—Las convocatorias a sesiones de asamblea serán hechas por escrito, con ocho días de anticipación a la última dirección registrada, firmada por el Presidente o el Secretario.

Artículo 17.—Las sesiones de asamblea serán presididas por el Presidente; las actas de sesiones se harán constar en el libro destinado para tal efecto.

Artículo 18.—Para que las reuniones de asamblea tengan validez, deberán asistir a ésta, la mitad más uno; de no completarse el quórum, la reunión se llevará a cabo dos horas después y las resoluciones serán válidas de fuerza obligatoria, cualquiera que haya sido el número de los miembros presentes que hubieren concurrido.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 19.—La gestión administrativa y operativa de la Comisión estará a cargo de la Junta Directiva y la Presidencia.

Artículo 20.—La Junta Directiva es el órgano de decisión y dirección y será integrada por un Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y dos Vocales, electos en su orden.

Artículo 21.—Estos miembros serán electos por tres años, con la posibilidad de ser reelectos.

Artículo 22.—La Junta Directiva sesionará cada dos meses, convocando el Presidente por escrito, indicando la hora, fecha y la agenda a tratar, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva podrán convocar a estas reuniones extraordinarias, cuando los casos lo ameriten.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Artículo 23.—Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por simple mayoría.

Artículo 24.—Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vocal I.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Emitir el Reglamento Interno, aplicando las sanciones y disposiciones que en el mismo se establezcan. b) Aprobar, interpretar o derogar los reglamentos que ésta haya creado. c) Diseñar y aprobar la política interna de trabajo de la Comisión. d) Aprobar la programación y presupuesto trianuales, que serán presentados a más tardar la primera semana del mes de julio. e) Brindar un informe de actividades y egresos contables a la asamblea general.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 26.—Del Presidente: 1) Dirigir las sesiones de la Junta Directiva y de la asamblea general. 2) Representar a la entidad legal, judicial y extrajudicial, teniendo el uso de la firma de la entidad. 3) Ejecutar y hacer ejecutar los reglamentos y resoluciones de la entidad. 4) Celebrar los actos o contratos para los cuales haya sido autorizado por la Junta Directiva. 5) Constituir mandatarios o apoderados, con autorización previa de la Junta Directiva, para que obren a sus órdenes o para que representen a la entidad en asuntos legales de cualquier naturaleza. 6) Cumplir con las demás obligaciones que se le imponen en los reglamentos y las resoluciones de la entidad. Secretario: 1) Convocar con instrucciones del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, a sesiones de la Junta Directiva y de la asamblea general. 2) Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y asamblea general. 3) Atender y archivar la correspondencia. 4) Comunicar por escrito, los acuerdos de la Junta Directiva y de la asamblea general, a quien corresponda. 5) Elaborar y presentar a la asamblea general, los informes de las actividades de la Junta Directiva. 6) Guardar en las oficinas de la entidad, un archivo de documentos importantes. 7) Desempeñar las demás funciones que se le señalen. Tesorero: 1) Manejar conjuntamente con el Presidente, los fondos de la entidad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva y de la asamblea general. 2) Llevar en debida forma, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes. 3) Mantener al día un libro de inventario. 4) Elaborar el proyecto de presupuesto anual. 5) Rendir los informes financieros mensuales, a la asamblea general, sobre ingresos y egresos. Fiscal: 1) Revisar periódicamente todos los libros de la entidad y denunciar ante la Junta Directiva o la asamblea general las anomalías que encuentre en el cumplimiento de sus funciones. 2) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en su ausencia.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Emitir el Reglamento Interno, aplicando las sanciones y disposiciones que en el mismo se establezcan. b) Aprobar, interpretar o derogar los reglamentos que ésta haya creado. c) Diseñar y aprobar la política interna de trabajo de la Comisión. d) Aprobar la programación y presupuesto trianuales que serán presentados a más tardar la primera semana del mes de julio. e) Brindar un informe de actividades y egresos contables a la asamblea general.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 27.—La presidencia es el máximo órgano de ejecución de la Comisión y estará a cargo de un Presidente, quien estará a cargo de la administración, organización, aspectos financieros y todas aquellas actividades que vengan a contribuir al objetivo de la Comisión; en ausencia temporal del Presidente será sustituido por el Vocal I.

Artículo 28.—Requisitos para optar al cargo de Presidente: Mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles. b) Ser profesional calificado para tal cargo. c) Constar con el mínimo de cuatro años de experiencia en cargos similares.

Artículo 29.—Atribuciones del Presidente: a) Organizar y estructurar las dependencias y servicios que presta la Comisión. b) Proponer a la Junta Directiva, la contratación y remoción de los directores y empleados de la Comisión. c) Presentar a la Junta Directiva, el plan trianual o anual de actividades y presupuestos, en la primera semana del mes de julio. d) Someter a la Junta Directiva, cualquier otra disposición que no esté contemplada en los presentes Estatutos.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 30.—El ejercicio social de la Comisión será un año, que comprenderá del primero de julio al treinta de junio.

TITULO V

DEL PATRIMONIO ECONOMICO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO ECONOMICO

Artículo 31.—Constituye el patrimonio económico de la Comisión, los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de su objeto o el giro de sus actividades, adquiera la Comisión, ya sea por herencia, donación, compra o cualquier otro título.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 32. — Constituyen los recursos financieros de la Comisión: a) Cuotas mensuales o anuales de los miembros. b) Productos o rendimientos que produzcan los bienes muebles o inmuebles de la Comisión. c) Las donaciones o aportaciones de personas particulares, de organizaciones nacionales o internacionales.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL AUDITOR

Artículo 33.—La auditoría interna de la Comisión estará a cargo de un auditor nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 34.—El auditor mantendrá informado mensualmente de los movimientos financieros al Presidente y éste lo hará a la Junta Directiva.

Artículo 35.—La Comisión contará con una auditoría externa al final del ejercicio legal, el cual deberá ser apoderado de una organización privada, dedicada a esta actividad y que tenga credibilidad a nivel nacional e internacional.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 36.—Los presentes Estatutos solamente pueden ser reformados por la reunión de asamblea extraordinaria convocada al efecto, con voto de dos tercios de los miembros asistentes, en la convocatoria deberá especificarse el Artículo que quiere reformarse.

CAPITULO II

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Artículo 37.—Serán causas de disolución de la Comisión: a) Imposibilidad de cumplir el objeto para lo cual ha sido creada. b) Por decisión de la totalidad de los miembros.

Artículo 38.—La disolución de la Comisión deberá ser acordada por reunión de asamblea extraordinaria convocada para tal fin, con la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros.

Artículo 39.—En caso de disolución de la Comisión se designará un liquidador, el que dará cuentas de pasivos y activos destinando un cincuenta por ciento para donaciones a otros organismos humanitarios y el otro cincuenta por ciento será distribuido de manera equitativa entre los miembros de la Comisión.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 40.—En lo no previsto en los presentes Estatutos se cumplirá lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes pertinentes.

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA

Artículo 41.—Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes, las enmiendas y modificaciones se someterán al mismo procedimiento.—Comuníquese.—Rafael Leonardo Callejas Romero, Presidente.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.—José Francisco Cardona Argüelles".

Extendido en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Abogado Marcio Alejandro Coello Valladares
Oficial Mayor

30 S. 91.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley, hago saber: Que me he constituido en Comerciante Individual, dedicado a la fabricación y comercialización de zapatos para caballeros, damas y niños, con un capital de Diez Mil Lempiras, mi domicilio será la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., y el establecimiento comercial se denominará "CALZADO EVO ORIGINAL".

GILBERTO EVO ROMERO

30 S. 91

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y al comercio en particular, hago saber: Que mediante Escritura Pública número treinta y ocho, del 29 de agosto de 1991, ante los oficios del Notario Justiniano Vásquez, me constituí en Comerciante Individual, bajo la denominación de "AGENCIA Y REPRESENTACIONES DELMY REDEL", teniendo como actividad la representación de empresas y casas comerciales tanto nacionales como extranjeras, la importación, distribución, venta de todo tipo de bienes y toda actividad de lícito comercio, con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras, y con domicilio en esta ciudad.

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1991

30 S. 91 DELMIRA RAMOS JEREZANO

AVISO

Para los efectos legales, establecidos en el Artículo 328, del Código de Comercio, al público en general, hace saber: Que en Instrumento Público, autorizado por el Notario Leonidas Rosa Bautista, el día doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, se protocolizó el acta de asamblea general de declaratoria de disolución de la sociedad mercantil CAROLINA INTERNACIONAL DE INVERSIONES, S. A. DE C. V.

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de agosto de 1991

EDUARDO LARIOS MAYES
Ejecutor de Acuerdos
Gerente General

4, 17 y 30 S. 91.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y comercio en general, se hace saber: Que en Instrumento Público, autorizado por el Notario Adolfo Riera R., se constituyó la sociedad denominada "RESTAURANTE CHINA FOOD, S. DE R. L.", de este domicilio, con un capital de Cincuenta Mil Lempiras, que se dedicará a la venta de comida china e internacional y a cualquier otra actividad de lícito comercio en el país.

Tegucigalpa, D. C., 16 de junio de 1991

30 S. 91 LA GERENCIA

MARCAS DE FABRICA

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0464-91.

Fecha de entrada: 23 de enero de 1991.

Solicitante: CORPORACION MERCANTIL VENEZOLANA, S. A.

Domicilio: Calle Silvia con Calle Díaz Moreno, Edificio Comeraa Nº 100-70, Valencia, Estado de Carabobo, Venezuela

Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 11.

Distintivo:

COMERSA

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 5211-91.

Fecha de presentación: 2 de agosto de 1991.

Solicitante: LABORATORIOS HOSDON, S. A.

Domicilio: Barcelona, España.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

MUCIBRON

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0466-91.

Fecha de entrada: 23 de enero de 1991.

Solicitante: CORPORACION MERCANTIL VENEZOLANA, S. A.

Domicilio: Calle Silvia con Calle Díaz Moreno, Edificio Comersa Nº 100-70, Valencia, Estado de Carabobo, Venezuela

Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 11.

Distintivo:

TEMPCO

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Marca de Fábrica:

Nº de Solicitud: 0465-91.

Fecha de entrada: 23 de enero de 1991.

Solicitante: CORPORACION MERCANTIL VENEZOLANA, S. A.

Domicilio: Calle Silvia con Calle Díaz Moreno, Edificio Comeraa Nº 100-70, Valencia, Estado de Carabobo, Venezuela

Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 11.

Distintivo:

COLDEX

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 5212-91.

Fecha de presentación: 2 de agosto de 1991.

Solicitante: LABORATORIOS HOSBON, S. A.

Domicilio: Barcelona, España.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Distintivo:

PRINDERIN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 5213-91.

Fecha de presentación: 2 de agosto de 1991.

Solicitante: LABORATORIOS HOSBON, S. A.

Domicilio: Barcelona, España.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

DUOGASTRIL

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 5214-91.

Fecha de presentación: 2 de agosto de 1991.

Solicitante: LABORATORIOS HOSBON, S. A.

Domicilio: Barcelona, España.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad con clisé, éstos deben de ser para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Distintivo:

SIXONIS

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 3661-91.

Fecha de entrada: 3 de junio de 1991.

Solicitante: IMPRENTA BULNES, S. A. DE C. V.

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Apoderado: Carlos H. López Luna.

Clase Internacional: 16.

Distintivo: BULNES IMPRESORES y diseño.

BULNES IMPRESORES

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

NOMBRES COMERCIALES

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 4297-91.
Fecha de entrada: 25 de junio de 1991.
Solicitante: MARIA ISABEL CANO JACKIER.
Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
Apoderado: Darío Humberto Montes Belot.
Distintivo: PUBLIGRAFICOS DE HONDURAS y diseño.

PUBLIGRAFICOS DE HONDURAS

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora
de la Propiedad Industrial por ley

9, 19 y 30 S. 91.

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 1261-90.
Fecha de entrada: 12 de marzo, 1990.
Solicitante: AGUAZUL, S. A.
Domicilio: San Pedro Sula.
Apoderado: Abogado J. Francisco Zacapa.
Distingue: La finalidad de la sociedad será principalmente la producción, venta y distribución de agua purificada y productos similares y conexos, la realización de toda clase de inversiones de cualquier naturaleza y, en general la realización de toda clase de actos de comercio sin limitación alguna.
Distintivo: "AGUAZUL, S. A." y diseño.

Aguazul, S.A.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

20, 30 S. y 10 O. 91.

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 1969-90.
Fecha de entrada: 30 de marzo, 1990.
Solicitante: EMBOTELLADORA ATLANTIDA, S. A. DE C. V.
Domicilio: San Pedro Sula.
Apoderado: Abogado J. Francisco Zacapa.
Distingue: La finalidad de la sociedad será principalmente la fabricación, venta, distribución y comercialización de refrescos, cervezas, hielo y demás productos de naturaleza similar y conexa, la realización de toda clase de inversiones de cualquier naturaleza y, en general, la realización de toda clase de actos de comercio, sin limitación alguna.
Distintivo: "EMBASA": EMBOTELLADORA ATLANTIDA, S. A. DE C. V., y diseño.

EMBASA
Embotelladora Atlántida, S. A.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora
20, 30 S. y 10 O. 91.

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 1968-90.
Fecha de entrada: 30 de mayo, 1990.
Solicitante: DISTRIBUIDORA DEL ATLANTICO, S. A. (DATLAN).
Domicilio: San Pedro Sula.
Apoderado: Abogado J. Francisco Zacapa.
Distingue: La finalidad de la sociedad será principalmente la fabricación, venta, distribución y comercialización de refrescos, cervezas, hielo y demás productos de naturaleza similar o conexa, la realización de toda clase de inversión de cualquier naturaleza y, en general, la realización de toda clase de actos de comercio, sin limitación alguna.
Distintivo: "DATLAN": DISTRIBUIDORA DEL ATLANTICO, S. A., y diseño.

DATLAN
Distribuidora del Atlántico, S. A.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora
20, 30 S. y 10 O. 91.

TITULO SUPLETORIO

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Intibucá, al público en general, hace saber: Que Eulalia Sánchez López, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Intibucá, departamento del mismo nombre, con residencia en El Cantón de Ologosí, Las Flores, ha solicitado a este Juzgado el Título Supletorio de un lote de terreno de naturaleza rural sito en el lugar Ologosí, Las Flores, en la jurisdicción del Municipio de Intibucá, departamento del mismo nombre, mide y limita de la siguiente manera: Norte, mide ciento treinta y dos brazadas y colinda con propiedad de Salomón Sánchez López; al Sur, mide ciento cuarenta brazadas y limita con propiedad de Napoleón Sánchez; al Este, mide cincuenta y ocho brazadas y colinda con propiedad de Agustín Sánchez, María Isabel Sánchez y Fabio Meza Sánchez. Y tiene de poseerlo más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida, unida a la posesión de mis antepasados y lo hube por ocupación y donación que me hiciera mi difunto padre, el señor Nicolás Sánchez, no existen poseedores proindivisos. Ofreció la información de los testigos Isabel Martínez Domínguez, José Sabas Martínez Domínguez y Agustín Domínguez Hernández, todos mayores de edad, de diferentes estado civil y oficio y vecinos de Intibucá, departamento del mismo nombre, todos ellos propietarios de bienes. Confirió poder al Licenciado Ismael Martínez Argueta, de este domicilio y con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras, Número 0322, como Apoderado Legal de la peticionaria.—La Esperanza, 17 de abril de 1991.

JOSE ROJAS FLORES
Secretario Juzgado Primero de Letras
30 A., 30 S. y 30 O. 91.

TITULO SUPLETORIO

El suscrito, Secretario, del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Intibucá, al público en general, hace saber: Que María Gaspar Sánchez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Intibucá, departamento del mismo nombre, con residencia en el Cantón de Ologosí, Las Flores, ha solicitado a este Juzgado, el Título Supletorio de un lote de terreno de naturaleza rural, sito en el lugar Ologosí, Las Flores, en la jurisdicción del Municipio de Intibucá, departamento del mismo nombre, mide y limita de la siguiente manera: Norte, mide doscientos siete brazadas, limita con propiedad de los Sánchez y del señor Zacarías Gonzales, cerco de alambre de púa de por medio; Sur, mide setenta brazadas, limita con propiedad de Napoleón Sánchez; al Este, mide ciento cuarenta brazadas, colinda con propiedad de Salomón Sánchez López, pequeño despeñadero de por medio, y; al Oeste, mide ciento ochenta y una brazadas y colinda con propiedad de Salomón Sánchez López. Y tiene de poseerlo más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida posesión unida a la posesión de mis antepasados y lo hubo por ocupación y donación que me hiciera mi difunto padre, el señor Nicolás Sánchez, no existen poseedores pro indivisos. Ofreció la información de los testigos Isabel Martínez Domínguez, José Sabas Martínez y Agustín Domínguez Hernández, todos mayores de edad, de diferente estado civil, y oficios y vecinos de Intibucá, departamento del mismo nombre, todos ellos propietarios de bienes. Confirió poder al Licenciado Ismael Martínez Argueta, de este domicilio y con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras, Número 0322, como Apoderado Legal de la peticionaria.—La Esperanza, 17 de abril de 1991.

JOSE ROJAS FLORES
Srio. Juzgado Primero de Letas
30 A., 30 S. y 30 O. 91.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: Marca de Servicio.
Nº 3838-91.
Fecha de presentación: 11 de junio de 1991.
Solicitante: FUTURO, ASOCIACION DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A.
Domicilio: Tegucigalpa, M. D. C.
Clase Internacional: 36.
Registro Básico:
Apoderado: Edith López Rivera.
Distintivo: DEPOSITO A PLAZO BURSATIL D.P.B.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de les correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Servicio.
Nº 5044-91.
Fecha de presentación: 26 de julio de 1991.
Solicitante: TEXACO INC.
Domicilio: White Plains, New York, Estados Unidos de América.
Clase Internacional: 42.
Registro Básico: Inscrita en los Estados Unidos de América, con el Nº 1.611.674, el 28 de agosto de 1990, por un período de diez años.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo: STAR MART y una estrella.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Marca de Servicio.
Nº de Solicitud: 6438-90.
Fecha de entrada: 19 de noviembre de 1990.
Solicitante: ACCELERATED CHRISTIAN EDUCATION, INC.
Domicilio: 2600 Acelane, Lewisville, Texas 75047, U.S.A.
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Clase Internacional: 41.
Distintivo:

SCHOOL OF TOMORROW

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora
de la Propiedad Industrial por Ley

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4,462/91.
Fecha de Presentación: 4 de julio de 1991.
Solicitante: UNCLE BEN'S, INC.
Domicilio: 5721 Harvey Wilson Drive, City of Houston, U.S.A.
Clase Internacional: 29.
Registro Básico:
Apoderado: Tito Aníbal Mejía P.
Distintivo:

UNCLE BEN'S

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora Propiedad Industrial

11, 21 y 30 S. 91.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

MARCAS DE FABRICAS

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 3747-90.
Fecha de entrada: 11 de julio de 1990.
Solicitante: WINDMERE CORPORATION.
Domicilio: Miami Lakes, Florida 33014, U.S.A.
Apoderado: Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 20.
Distintivo:

WINDMERE

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

9, 19 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4,463/91.
Fecha de Presentación: 4 de julio de 1991.
Solicitante: UNCLE BEN'S, INC.
Domicilio: 5721 Harvey Wilson Drive, City of Houston, Estado de Texas U.S.A.
Clase Internacional: 30.
Registro Básico:
Apoderado: Tito Aníbal Mejía P.
Distintivo:

UNCLE BEN'S

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora Propiedad Industrial

11, 21 y 30 S. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

MARCAS DE FABRICA

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4628-91.
Fecha de presentación: 12 de julio de 1991.
Solicitante: ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, S. A. DE C. V.
Domicilio: Av. División del Norte Nº 3311, México, D. F.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: Edith López Rivera.
Distintivo:

● anafertin

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5297-91.
Fecha de Presentación: 6 de agosto de 1991.
Solicitante: ALCOHOLES DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.
Domicilio: Colonia Humuya, Tegucigalpa.
Clase Internacional: 33.
Registro Básico:
Apoderado: Nelly Ordina de Barnica.
Distintivo:

GUIFITI

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora Propiedad Industrial
por Ley

20, 30 S. y 10 O. 91

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4388-91.
Fecha de presentación: 1 de julio de 1991.
Solicitante: SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA, CORPORACION.
Domicilio: 4-1 Nishi-Shinjuku-2-Chome, Shinjuku-ku, Tokyo, Japón.
Clase Internacional: 14.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

EPSON

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1362-90.
Fecha de entrada: 12 de marzo de 1990.
Solicitante: WINDMERE CORPORATION.
Domicilio: Miami Lakes, Florida 33014, U.S.A.
Apoderado: Abogado Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 21.
Distintivo:

WINDMERE

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

9, 19 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4909-91.
Fecha de presentación: 24 de julio de 1991.
Solicitante: DROGUERIA EVEREST, S. A. DE C. V.
Domicilio: Comayagüela, M. D. C.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: C. Felipe Danzilo.
Distintivo:

FYESTOL

Lo que se pone en conocimiento d público para efectos de l espondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de F brica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

9, 19 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4910-91.
Fecha de presentación: 24 de julio de 1991.
Solicitante: DROGUERIA EVEREST, S. DE R. L.
Domicilio: Comayagüela, M. D. C.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: C. Felipe Danzilo.
Distintivo:

DECALIN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

9, 19 y 30 S. 91.

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1339-90.
Fecha de entrada: 12 de marzo de 1990.
Solicitante: WINDMERE CORPORATION.
Domicilio: Miami Lakes, Florida 33014, U.S.A.
Apoderado: Abogado Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 11.
Distintivo:

WINDMERE

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

9, 19 y 30 S. 91.

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1361-90.
Fecha de entrada: 12 de marzo de 1990.
Solicitante: WINDMERE CORPORATION.
Domicilio: Miami Lakes, Florida 33014, U.S.A.
Apoderado: Abogado Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 8.
Distintivo:

WINDMERE

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

9, 19 y 30 S. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5209-91.
Fecha de presentación: 2 de agosto de 1991.
Solicitante: LABORATORIOS HOSBON, S. A.
Domicilio: Barcelona, España.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

HOSBON

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5200-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: FARMACEUTICOS LAKESIDE, S. A. DE C. V.
Domicilio: Toluca, Estado de México, México.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

TRINIGYN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5179-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: LABORATORIOS BAGO, S. A.
Domicilio: Buenos Aires, Argentina.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

OCTANYL

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5180-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: LABORATORIOS BAGO, S. A.
Domicilio: Buenos Aires, Argentina.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

ENTEROBACTICEL

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica
Nº 4556-91.
Fecha de presentación: 10 de julio de 1991.
Solicitante: ROBAPHARM AG.
Domicilio: 174 St. Albanrheingweg Ch-4006, Basiles, Suiza.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

TARDYFERON

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4535-91.
Fecha de presentación: 9 de julio de 1991.
Solicitante: THE COCA-COLA COMPANY.
Domicilio: 310 North Avenue Atlanta, Georgia 30301, U.S.A.
Clase Internacional: 32.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo: COCA-COLA.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4573-91.
Fecha de presentación: 11 de julio de 1991.
Solicitante: SERVIPHARM, S. A.
Domicilio: Missionsstrasse 60-54 Ch-4055 Basel (Switzerland), Suiza.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

SERVIZEPAM

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

UDI-DEGT-IHAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4872-91.
Fecha de presentación: 23 de julio de 1991.
Solicitante: CIBA-GEIGY, S. A.
Domicilio: Basilea, Suiza.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

CURACRON

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4871-91.
Fecha de presentación: 23 de julio de 1991.
Solicitante: CIBA-GEIGY, S. A.
Domicilio: Basle, Switzerland.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

SERVISPOR

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5177-91.
Fecha de presentación: 31 de agosto de 1991.
Solicitante: LABORATORIOS HONDUREÑOS DE SALUD (LAHSA).
Domicilio: Barrio La Granja, entre 31 y 32 Calle, Comayagüela.
Clase Internacional: 5.
Registro Básico:
Apoderado: Francisco Galdámez.
Distintivo:

DESTAMIN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4705-91.
Fecha de presentación: 17 de julio de 1991.
Solicitante: INDUSTRIAS VIKTOR, S. A. DE C. V.
Domicilio: San Salvador, El Salvador.
Clase Internacional: 25.
Registro Básico:
Apoderado: Margarita Rosa Carvajal de Jerez.
Distintivo: WILE E. COYOTE & DEVICE y etiqueta.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora
de la Propiedad Industrial por Ley

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5172-91.
Fecha de presentación: 31 de julio de 1991.
Solicitante: LABORATORIOS HONDUREÑOS DE SALUD (LAHSA).
Domicilio: Barrio La Granja, entre 31 y 32 Calle, Comayagüela.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Francisco Galdámez.
Distintivo:

DIFEN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5497-90.
Fecha de presentación: 2 de octubre de 1990.
Solicitante: PARFUMS CARON.
Domicilio: 3 Avenue Parcier 75008 París, Francia.
Clase Internacional: 3.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

INFINI

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora
de la Propiedad Industrial por Ley

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5210-91.
Fecha de presentación: 2 de agosto de 1991.
Solicitante: LABORATORIOS HOSBON, S. A.
Domicilio: Barcelona, España.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

HOSBORAL

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5178-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: AVON PRODUCTS, INC.
Domicilio: New York, New York, Estados Unidos de América.
Clase Internacional: 03.
Registro Básico.
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

VERITÉ

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5177-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: AVON PRODUCTS, INC.
Domicilio: New York, New York, Estados Unidos de América.
Clase Internacional: 03.
Registro Básico.
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

TIMBARA

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 5273-91.

Fecha de presentación: 5 de agosto de 1991.

Solicitante: SANOFI BEAUTE.

Domicilio: París, Francia.

Clase Internacional: 03.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

VOLUPTÉ

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5181-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: UNILEVER N. V.
Domicilio: Rotterdam, The Netherlands.
Clase Internacional: 03.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

CHICOGO

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5174-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: ROUSSEL - UCLAF.
Domicilio: París, Francia.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

IFERSTIME

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5176-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: BASS PUBLIC LIMITED COMPANY.
Domicilio: Burton-on-Trent, Inglaterra.
Clase Internacional: 32.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

TENNENT'S

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4704-91.
Fecha de presentación: 17 de julio de 1991.
Solicitante: INDUSTRIAS VIKTOR, S. A. DE C. V.
Domicilio: San Salvador, El Salvador.
Clase Internacional: 25.
Registro Básico:
Apoderado: Margarita Rosa Carvajal de Jerez.
Distintivo: SYLVESTER & DEVICE (gato cómico) y diseño.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora
de la Propiedad Industrial por Ley

20, 30 S. y 10 O. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4873-91.
Fecha de presentación: 23 de julio de 1991.
Solicitante: ESTEE LAUDER COSMETICS, LTD.
Domicilio: 161 Commander, Blvd. Agincourt, Ontario, Mis 3K9, Canadá.
Clase Internacional: 3.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

SPELLBOUND

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 4387-91.
Fecha de presentación: 1 de julio de 1991.
Solicitante: ESTEE LAUDER COSMETICS, LTD. CORP.
Domicilio: 161 Commander, Blvd. Agincourt, Ontario, Mis 3K9, Canadá.
Clase Internacional: 3.
Registro Básico:
Apoderado: Jorge Fidel Durón.
Distintivo:

PRESCRIPTIVES

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
de la Propiedad Industrial

20, 30 S. y 10 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5199-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: FARMACEUTICOS LAKESIDE, S. A. DE C. V.
Domicilio: Toluca, Estado de México, México.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

MONAXIN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 3876-91.
Fecha de presentación: 12 de junio de 1991.
Solicitante: POLYMER INDUSTRIAL, S. A.
Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés.
Clase Internacional: 17.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo: Consistente en las palabras Centinel POLIPELIN, escrita dentro de dos rectángulos que encierran, el superior el torso de un Centinela y el otro un dibujo caracterisco lineal.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5190-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: FARMACEUTICOS LAKESIDE, S. A. DE C. V.
Domicilio: Toluca, Estado de México, México.
Clase Internacional: 05.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo:

PENGESOD

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 5175-91.
Fecha de presentación: 1 de agosto de 1991.
Solicitante: BACARDI & COMPANY LIMITED.
Domicilio: New Providence, Bahamas.
Clase Internacional: 33.
Registro Básico:
Apoderado: Daniel Casco López.
Distintivo: Consistente en las palabras Ron BACARDI Superior, sobre el diseño de unas líneas ondeadas, tal como se muestra en los ejemplares que se acomp an

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora, Propiedad Industrial

10, 20 y 30 S. 91.

UDI-DEGT-UNAH

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 3369-91.
Fecha de presentación: 21 de mayo de 1991.
Solicitante: HONDURAS REGIPLAST, S. A. DE C. V.
Domicilio: Colonia Modelo, Comayagüela.
Clase Internacional: 16.
Registro Básico:
Apoderado: Marco Tulio Barahona Valle.
Distintivo: CHARAMUSCAS y el diseño de dos bolsas, tal como se muestran en los ejemplares que se adjuntan.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
Propiedad Industrial

30 S., 11 y 22 O. 91.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 3359-91.
Fecha de presentación: 21 de mayo de 1991.
Solicitante: HONDURAS REGIPLAST, S. A. DE C. V.
Domicilio: Colonia Modelo, Comayagüela.
Clase Internacional: 16.
Registro Básico:
Apoderado: Marco Tulio Barahona Valle.
Distintivo: CHARAMUSCA y el diseño de una bolsa, tal como se muestra en los ejemplares que se adjuntan.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Art. 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Bessy Victoria Aguilar Cantarero
Registradora
Propiedad Industrial

30 S., 11 y 22 O. 91.

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Choluteca, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que Andrés Abelino y María Mercedes Ramírez Avila, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, agricultores, hondureños y con domicilio en la Aldea El Obrajito, jurisdicción del Municipio de San Isidro, departamento de Choluteca, han solicitado a este Juzgado el Título Supletorio de un terreno de dominio particular, del cual están en posesión desde hace más de veinte años; y el cual lo obtuvieron de su difunto padre, don Tránsito Asunción Ramírez Ortiz; con una extensión de quince manzanas, ubicado en el lugar denominado Aldea El Obrajito, caserío El Chaparral, jurisdicción de San Isidro, Choluteca; y tiene como límites: Al Norte, con terreno del señor Presentación Sánchez y Vicente Ortiz; al Sur, con terreno de los solicitantes; al Este, con terreno del señor Hermenegildo Ortiz, y; al Oeste, con terrenos del señor Cayetano Motiño, cercados todos sus rumbos; dicha posesión la vienen ejercitando en forma quieta, pacífica y sin interrupción alguna. No existen poseedores proindivisos, ofreció la información de los testigos: Nieves Ortiz, Paula Motiño, Calixto Sierra Meráz.—Choluteca, 28 de agosto de 1991.

Perla Iris de Miranda
Secretaria

30 S., 30 O. y 30 N. 91.

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Con fecha 29 de junio de 1991, la señora Pastora Castorina Portales, presentó solicitud de Título Supletorio, sobre un bien inmueble de la naturaleza urbana, que se encuentra ubicado en el Barrio La Ceibita del Municipio de Taulabé, con las colindancias siguientes: Un lote de terreno, sita en el Barrio La Ceibita, del Municipio de Taulabé, departamento de Comayagua, el cual se encuentra debidamente cercado por sus cuatro rumbos: Norte, cincuenta varas, con seis pulgadas y colinda con propiedad de Pedro Vargas; al Sur, veintinueve varas, colinda con propiedad del señor Eduardo Hernández; Este, veinte varas, y colinda con propiedades de los señores Rosario Yanet Acosta y Alejandro Cortés; y, al Oeste, quince varas, con propiedad de los señores Rodolfo Castellanos y Guillermo Girón, calle de por medio. Se encuentra debidamente cultivado de árboles frutales, y una pequeña casa de madera, el cual hubo por compra que hice en el ahora Municipio de Taulabé, departamento de Comayagua, el día 28 de diciembre de 1969, al señor José Andrés Portales, el cual lo he venido poseyendo en forma pacífica, quieta, y no interrumpida por más de diez años, que no hay otros poseedores proindiviso y que careciendo de título de dominio, viene por este acto a solicitar Título Supletorio, para el objeto de tener título inscrito, ofreciendo la información de los testigos: César Augusto Rodríguez y Miguel A. Castellanos; ambos mayores de edad, casados, agricultores y vecinos del Municipio de Taulabé, departamento de Comayagua. Confiero poder al Licenciado José Oscar Cárcamo.—Siguatepeque, 28 de agosto de 1991.

María Isabel Castellanos
Secretaria Interina

30 S., 30 O. y 30 N. 91

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la solicitud de Título Supletorio promovido por el señor Jerónimo Cardona Vega, para que se extienda Título Supletorio de un lote de terreno, sito en la Aldea Zapotal del Norte, departamento de Cortés, un solar que mide: Al Norte, 24 varas; al Este y Oeste, mide 36 varas; al Sur, 20 1/4 de varas; está limitado al Norte, con propiedades de don Segundo Pacheco y doña Cándida Vda. de López; al Este, con propiedades de doña Inés Alarcón de Pineda, y Tomás Pineda; al Sur, con propiedades de don Juan de Dios Pérez y don Daniel Pérez; mediando calle de por medio, y; al Oeste, con propiedad de la misma vendedora, doña Isabel Vega, posesión que se extiende desde hace más de diez años.— San Pedro Sula, Cortés, 4 febrero, 1991.

Susana Ch. de Mancía
Sria. Juzgado 3º de Letras
de lo Civil

30 S., 30 O. y 30 N. 91.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que el señor Julio César Vaquero Alvarez, mayor de edad, casado, Maestro de Educación Primaria, vecino de El Municipio de El Negrito, departamento de Yoro, en tránsito por esta ciudad; ha solicitado a este Juzgado Título Supletorio de un lote de terreno de aproximadamente diez manzanas de extensión superficial, cercado por sus cuatro rumbos con alambre de púa, sito en La Aldea Las Palmas, jurisdicción del Municipio de El Negrito, departamento de Yoro, cultivado de zacate guinea, alicia y jaraguá, cafeto y mangos, siendo los límites siguientes: Norte, con terreno baldío, propiedad del Estado de Honduras y camino real de por medio; Sur, con carretera de tierra que conduce a las Aldeas de Yuguela y la Pita; Este, con propiedad de Fernando Nolasco h., y; al Oeste, con propiedad de Saúl Vaquero Tinoco, y carretera que conduce a las Aldeas de Yuguela y la Pita. Dicho lote de terreno lo hubo por compra que le hizo al señor Saúl Vaquero Tinoco, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y tiene de poseerlo más de diez años en forma queta, pacífica y no interrumpida y no hay otros poseedores proindivisos. Asimismo ofrezco la información sumaria de los testigos: Eduardo Murillo, Maestro de Educación Primaria y Luis Alonso Díaz, Agricultor, mayores de edad, solteros y vecinos del Municipio de El Negrito, Yoro. —El Progreso, Yoro, 17 de septiembre de 1991.

Merlin Bonilla Cruz
Secretario

30 S., 30 O. y 30 N. 91.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que el señor Saúl Vaquero Tinoco, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino del Municipio de El Negrito, departamento de Yoro, en tránsito por esta ciudad, solicitando a este Juzgado Título Supletorio de un lote de terreno de aproximadamente cinco manzanas de extensión superficial, cercado por sus cuatro rumbos, con alambre de púa, sito en la Aldea Las Palmas, jurisdicción del Municipio de El Negrito, departamento de Yoro, cultivado de zacate jaraguá, naranjos, cocos y un árbol de ciruela, en él, hay una casa, piso de cemento, techo de teja, constante de sala, cocina, dos dormitorios y un corredor, con servicio de agua potable, baño y servicio sanitario, cuyas colindancias son las siguientes: Norte, carretera de tierra que conduce a las Aldeas La Pita y Yuguela; Sur, con propiedad del señor Alonso Martínez, callejón de por medio; Este, con carretera que conduce para las Aldeas La Pita y Yuguela, y; al Oeste, con propiedad del señor Anastasio Fúnez, dicho lote de terreno lo hubo por compra que le hizo a la señora María Alvarez Ramírez, el día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, el cual lo ha poseído por más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida y no hay otros poseedores proindiviso, asimismo ofrezco la información sumaria de los testigos: Luis Alonso Díaz, agricultor y Eduardo Murillo, Maestro de Educación Primaria, mayores de edad, solteros y vecinos del Municipio de El Negrito, departamento de Yoro. —El Progreso, Yoro, 17 de septiembre de 1991.

Merlin Bonilla Cruz
Secretario

30 S., 30 O. y 30 N. 91.

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la solicitud de Título Supletorio, promovido por el señor Romualdo López, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, residente en la aldea Zapotal del Norte, para que se extienda Título Supletorio, de un terreno situado en la aldea Zapotal del Norte, en esta jurisdicción, con los siguientes límites: Norte, veinticinco varas trece pulgadas, con Dominga Baide de Menjívar; al Sur, veintiséis varas, doce pulgadas, con lote de terreno de la Escuela de la señora Agustina Guerra y callejón que sirve de salida para la calle principal; al Este, veintinueve varas, veinte julgadas, con lote de terreno de la señora Dominga Baide de Menjívar; y, al Oeste, treinta y nueve varas, catorce pulgadas, con lote de terreno, de Arnaldo Guerra Romero. El solar antes descrito lo hubo por donación de palabra que le hizo la señora Albertina Trejo, en el mes de abril de 1971. En virtud de carecer de título de dominio, inscrito todo de conformidad con los hechos siguientes: Primero: Hace más de 21 años que se encuentra en posesión del lote de terreno o solar en forma quieta, pacífica y no interrumpida en el lote de terreno descrito, posesión que se extiende. — San Pedro Sula, Cortés, 15 de marzo de 1991.

Susana Chavarría de Mancía
Sría. Juzgado 3o. de Letras de lo Civil
30 S., 30 O. y 30 N. 91.

HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, correspondiente, hace saber: Que este Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, en sentencia de fecha veinte de agosto del corriente año, resuelve declarar únicos y universales testamentarios a los señores Vilma Lícida Cabrera de Calhoun, Etna Mirtila Cabrera de Cole, Jenny Picciotto de Licoys, Rafael Picciotto Solis y Lisette Picciotto de Díaz, de su difunta madre, la señora María Lícida del Carmen Solís Pinto, y se les conceda la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1991.

Marta Delia Merino
Secretaria

30 S. 91.

TIPOGRAFIA NACIONAL

Derechos Reservados